

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el abogado ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO allego poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica para representar al la ERUM. A su vez, solicitó coadyuvado por la apoderada de la parte demandante la entrega del dinero que obra en la cuenta del despacho para el proceso, dado que ya se encuentra en trámite el registro de la sentencia y acta de entrega, y en razón a esto, la terminación del proceso ejecutivo para el levantamiento de las medidas cautelares. De otro lado, se manifiesta la renuncia de la parte demandante a los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto del 2021.

Manizales, 10 de septiembre del 2021.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	GILDARDO GARCÍA GIRALDO
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES SAS - ERUM SAS
RADICADO:	170013103005-2013-00344-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

Vista la constancia secretarial y al verificar la concesión del poder otorgado por la parte activa dentro del presente tramite, advierte el despacho que no se suplieron los requisitos de autenticidad que supone la normativa vigente para avalar el poder.

Cabe recordar que actualmente los poderes pueden ser otorgados bajo los presupuestos del artículo 74 del CGP, o conforme al artículo 5 del reciente Decreto 806 del 2020 que indica:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla ajena a texto original)

Dado lo anterior, no se le reconocerá personería jurídica al apoderado ALEJANDRO ALVAREZ BERRIO, hasta tanto no se cumplan a cabalidad con los presupuestos de una de las mencionadas normas, en este sentido se REQUIERE a la parte activa para que allegue constancia de autenticación del poder conferido, presentación personal o nuevo poder conforme al decreto 806 del 2020, esto es, indicando el correo electrónico del apoderado y aportando las constancias de envío mediante mensaje de datos.

Pese a lo que antecede, ya que las solicitudes vienen coadyuvadas por la apoderada de la parte demandante, se procede a informar que dado que el presente proceso se adelanta a continuación de proceso de expropiación iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para la entrega de dineros, además de lo señalado en el artículo 447 del CGP, se debe observar lo reglado en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil que indica que para la entrega de la indemnización deben estar registradas la sentencia y el acta, por tanto será cuando se informe al despacho la inscripción de dichos actos que se dispondrá la entrega de los dineros. A tono de lo anterior, no es posible acceder a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, lo anterior no impide la aplicación del numeral 1 del artículo 597 del CGP, precisándose que en caso tal que se pretenda dar aplicación a lo allí dispuesto, se deben especificar los términos en los que se desiste de la medida, es decir, mencionar los montos, si las partes convienen sobre las costas por el levantamiento de la medida y demás aspectos que se consideren necesarios.

Por último, de conformidad con el artículo 314 del CGP, no es posible acceder al desistimiento de la pretensión de intereses moratorios, en tanto, ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb20a15786e3ed24a119d25dc79e4e0909749b905d0242e12e568b71db8eef
4d**

Documento generado en 14/09/2021 04:21:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**